

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
BUGA, VALLE DEL CAUCA

Oficio N° 116  
Buga, febrero 03 de 2014.

Doctor  
**JUAN CAMILO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de  
Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Valle del Cauca  
Calle 9 No. 4-50 Local 109 Tel. 8833364  
Edif. Beneficencia del Valle  
Cali, Valle

**Ref. Proceso:** Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas  
**Radicado:** 761113121002-2013-00030-00  
**Predio:** “LOTE DE TERRENO – CERRO AZUL”, vereda Cerro Azul,  
municipio de **Trujillo**, Valle del Cauca. Matrícula Inmobiliaria **384-84235**, Cédula Catastral **76-828-00-00-0003-0206-000**

Para su debida **notificación y cumplimiento** remito copia de la **Sentencia No. 001 del 31-01-2014**, proferida dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas de la referencia.

Así mismo se solicita, para que por su intermedio, se notifique a la señora **MARÍA BRÍGIDA ZAPATA JARAMILLO** del contenido de la sentencia.

**Adjunto: Sentencia en 46 folios.**

Atentamente,

**JORGE MAURICIO ARBELÁEZ FLÓREZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

Enero, treinta y uno (31) de dos mil catorce (2014)

Sentencia No. 001

Radicación: 76-111-31-21-002-2013-00030-00

### 1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 con ocasión de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca-, en representación de la señora **MARÍA BRÍGIDA ZAPATA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.199.867, y con relación al predio denominado **“LOTE DE TERRENO – PARAJE DE CERRO AZUL”**, ubicado en el corregimiento Cerro Azul, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

### 2. LA SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la UAEGRTD), Territorial Valle del Cauca, a través de uno de sus abogados y en representación de la señora **MARÍA BRÍGIDA ZAPATA JARAMILLO**, presentó solicitud para la restitución del predio denominado **“LOTE DE TERRENO – PARAJE DE CERRO AZUL”**, ubicado en el corregimiento Cerro Azul, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU GRUPO FAMILIAR

Quien invoca la restitución es la señora **MARÍA BRÍGIDA ZAPATA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.199.867 de Bolívar

V., nacida en Roldanillo, Valle, el 18 de mayo de 1955; su núcleo familiar, al momento de los hechos que generaron el abandono forzado, estaba conformado por su cónyuge **JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.145.308 –desaparecido- y sus hijos **RICARDO ANTONIO AMORTEGUI ZAPATA** (C.C. No. 18.603.378), **JULIO CESAR AMORTEGUI ZAPATA** (C.C. No. 1.093.534.164), **ALEJANDRO AMORTEGUI ZAPATA** (C.C. No. 4.528.488), e **ISABEL AMORTEGUI ZAPATA** (C.C. No. 25.001.330).

#### 4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata del predio denominado “**LOTE DE TERRENO – PARAJE DE CERRO AZUL**”, ubicado En el corregimiento Cerro Azul, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-84235** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-828-00-00-0003-0206-000**, con un área topográfica de **1 ha. 916 m<sup>2</sup>**.

Según lo indica la UAEGRTD en su informe técnico, la diferencia de 2447 m<sup>2</sup>., que se presenta entre el área catastral (1 ha. 3363 m<sup>2</sup>.) y el área topográfica (1 ha. 916 m<sup>2</sup>), deviene porque la información catastral del municipio es de 1982, además porque las herramientas que utiliza la Unidad para realizar los levantamientos topográficos son de alta precisión; equipos de posicionamiento global (GPS), con precisión submétrica (equipos de precisión con errores menores a un metro).

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Sistema de Coordenadas	Puntos	COORDENADAS PLANAS		LATITUD	LONGITUD
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	<b>33</b>	964.783,69	756.242,83	4° 16' 28,507"	76° 16' 21,894"
	<b>34</b>	964.691,21	756.302,20	4° 16' 25,504"	76° 16' 19,961"
	<b>35</b>	964.664,60	756.253,40	4° 16' 24,634"	76° 16' 21,540"
	<b>36</b>	964.695,17	756.118,51	4° 16' 25,616"	76° 16' 25,914"

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Y alinderado así:

<b>NORTE y ORIENTE</b>	Partimos del punto No. 36 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 33 en una distancia de 152,61 metros con el predio de ORFILIA ACOSTA. Del punto 33 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 34 en una distancia de 109,89 metros con un camino de servidumbre.
<b>SUR y OCCIDENTE</b>	Partimos del punto No. 34 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 35 en una distancia de 55,58 metros con el predio de GABRIEL MARIN. Del punto 35 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 36 en una distancia de 138,31 metros con predio de quien se desconoce el propietario.

\* Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Conforme al libelo introductorio, el señor **JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI** es el titular del derecho real de dominio sobre el predio “**LOTE DE TERRENO – PARAJE DE CERRO AZUL**”, el cual adquirió mediante escritura pública No. 1414 de 8 de septiembre de 1999, por compra que hiciera al señor Fabián de Jesús Rodas Jaramillo, tal como lo indica el certificado de tradición No. 384-84235, en anotación No. 5 del 24-09-1999, pero como este propietario del inmueble se halla desaparecido desde el 16 de febrero de 2008, quien ahora impetra la restitución es su esposa **MARÍA BRÍGIDA ZAPATA JARAMILLO**.

## 5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Según la solicitud presentada por la UAEGRTD, el señor **JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI** -cónyuge desaparecido de la solicitante-, adquirió el predio “**LOTE DE TERRENO – PARAJE DE CERRO AZUL**”, mediante escritura pública No. 1414 del 8 de septiembre de 1999, corrida en la Notaría 3ª del círculo de Tuluá, e inscrita el día 24 del mismo mes y año a guisa de quinta anotación como lo muestra el respectivo certificado de matrícula inmobiliaria.

Que en dicho predio se había construido una casa de bahareque con techo de zinc, además, era explotado económicamente con cultivos de café, plátano y yuca por la familia conformada por la demandante **MARÍA BRÍGIDA ZAPATA JARAMILLO**, su esposo **JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI** y sus hijos **RICARDO ANTONIO, JULIO CESAR, ALEJANDRO, E ISABEL AMORTEGUI ZAPATA**, quienes tuvieron que soportar las presiones de los integrantes y cabecillas del grupo ilegal Autodefensas Unidas de Colombia que los asediaban e incitaban a los hijos varones para que hicieran parte de sus filas, pero al negarse al alistamiento empezaron a recibir las amenazas “*por falta de colaboración*”, así es que, en el mes de diciembre de 2007, madre e hijos se desplazaron hacia el

municipio de Pueblo Rico –Risaralda-, quedándose al frente el esposo y padre **JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI**, quien siguió recibiendo amenazas de dicho grupo ilegal por su resistencia a abandonar el fundo, siendo desaparecido desde el 16 de febrero de 2008, sin que hasta la fecha la familia tenga noticias sobre su paradero.

Dos años después de la desaparición del señor **JULIO MARINO**, solicitante e hijos, ante la imposibilidad de retornar y las necesidades económicas del núcleo familiar, intentaron vender el predio, pero fueron amenazados por “Los Rastrojos” quienes impidieron la venta.

## 6. PRETENSIONES

Con la solicitud se pretende: *i)* El reconocimiento de la calidad de víctimas de abandono forzado a la señora **MARÍA BRÍGIDA ZAPATA JARAMILLO** y su núcleo familiar; *ii)* Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras del propietario **JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI**, en cabeza de la solicitante **MARÍA BRÍGIDA ZAPATA JARAMILLO**, en su calidad de cónyuge del propietario, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007; *iii)* Que como medida de reparación integral se ordene la restitución jurídica y material y la formalización, del predio “**LOTE DE TERRENO – CERRO AZUL**”, en cabeza de la señora **MARÍA BRÍGIDA ZAPATA JARAMILLO**; *iv)* Que en virtud de la Ley 1531 de 2012, por medio de la cual se crea la acción de “Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria”, se ordene iniciar el trámite de esta acción con el fin de garantizar y asegurar la continuidad de la persona desaparecida, titular de predio objeto de restitución, es decir, del señor **JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI**, además de propender por la protección del patrimonio del desaparecido y la consecuente protección de los derechos de su familia; *v)* Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) del desaparecimiento del propietario del predio objeto de restitución, sin perjuicio de continuar con las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de la verdad y búsqueda del señor **JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI**, hasta tanto no aparezca vivo o muerto y haya sido identificado plenamente; *vi)* Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Tuluá: inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y cancelar todo antecedente registral,

gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registrales con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, si el caso lo amerita.

Entre otras pretensiones de ley y a favor de su representada, el abogado de la UAEGRTD solicitó, subsidiariamente y si el predio fuere imposible de restituir, se ordenen las compensaciones a que haya lugar.

## 7. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho, por reparto, recibió solicitud colectiva respecto de los predios “EL TRONCAL”, “EL JAZMÍN” y “LOTE CERRO AZUL”, pero por auto del 16 de julio de 2013 dispuso el trámite individual para cada impetración al considerar que no reunían los presupuestos del artículo del 82 de la Ley 1448 de 2011. Consecuentemente, por interlocutorio del 18 de julio de 2013 se admitió la solicitud respecto del predio “LOTE DE TERRENO - PARAJE DE CERRO AZUL”, impartiendo todas las órdenes que para el efecto prescribe el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, proveído del cual se notificó al abogado de la UAEGRTD como apoderado del solicitante y a la Procuradora Judicial Delegada para este Despacho.

El domingo 28 de julio de 2013 se cumplió con la publicación<sup>1</sup> de la admisión de la solicitud en el diario de amplia circulación nacional El Tiempo<sup>2</sup> y, transcurrido el término legal<sup>3</sup>, no se presentaron opositores ni terceros al proceso.

Mediante auto sustanciatorio No. 074 del 24 de septiembre de 2013, se ordenó: *i) la publicación de un extracto de la denuncia por el desaparecimiento del señor JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI en el diario de amplia circulación “El Tiempo”, el día domingo, conforme lo dispone el artículo 5º de la Ley 1531 de 2012, y ii) designar como administradora provisoria de los bienes del desaparecido JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI, incluido el predio “Lote de Terreno Cerro Azul”, ubicado en la vereda Cerro Azul, del municipio de Trujillo Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-84235 y cédula catastral*

<sup>1</sup> Diario El Tiempo, domingo 28 de julio de 2013, sección judiciales, página 17

<sup>2</sup> Artículo 86, literal e) Ley 1448 de 2011

<sup>3</sup> Artículo 88 ibidem

*No. 76-828-00-00-0003-0206-000, a su cónyuge supérstite la señora **MARÍA BRÍGIDA ZAPATA JARAMILLO (...)***"

El día domingo 13 de octubre de 2013, se publicó en el diario El Tiempo, extracto de la denuncia por el desaparecimiento del señor JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI.<sup>4</sup>

Seguidamente, se procedió a resolver sobre las pruebas a practicar en este proceso, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron cristalizarse en el término perentorio de treinta (30) días<sup>5</sup>.

## 8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud.

Se adosaron otros documentos como:

- Oficio adiado 22 de agosto de 2013, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que se informa que el caso del señor JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI –C.C. No. 6.145.308-, fue ingresado al Registro Nacional de Desaparecidos, el cual se adelanta en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres –SIRDEC-, obteniendo el radicado número 2013D006612. También informan que realizada la consulta alfabética en el universo de cadáveres desde el 16 de febrero de 2008 hasta la fecha -22 de agosto de 2013-, el resultado fue negativo para el nombre de JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI, en tanto que la búsqueda en el universo de cadáveres sin identificar no fue posible porque no se cuenta con datos suficientes para individualizar a la persona desaparecida.<sup>6</sup>

- La Fiscalía General de la Nación comunicó que, revisados los sistemas de información con que cuenta coordinación para desaparecidos, el señor **AMORTEGUI AMORTEGUI** con C.C. 6.145.308, se encuentra registrado en el Sistema Único de Personas Desaparecidas y Cadáveres SIRDEC, bajo el radicado No. 2013D006612, continuando como desaparecido. Que igualmente realizaron revisión en el SPOA, en el que aparece esta persona como víctima del

<sup>4</sup> Fol. 160 del expediente.

<sup>5</sup> Artículo 90 ibidem

<sup>6</sup> Fol. 77 ibidem

delito de secuestro simple bajo el NUNC 768346000187200800549. Anexan reporte por Desaparición y reporte del NUNC del SPOA.<sup>7</sup>

- Registros civiles de nacimiento de JULIO CESAR AMORTEGUI ZAPATA, ISABEL AMORTEGUI ZAPATA, ALEJANDRO AMORTEGUI ZAPATA y RICARDO ANTONIO AMORTEGUI ZAPATA.<sup>8</sup>

- Liquidación de impuesto predial correspondiente al predio con cédula catastral No. 00-00-0003-0206-000, periodo facturado de enero 2005 a diciembre de 2013, por valor total de \$90,857.<sup>9</sup>

- La Asesora de la Dirección Nacional de Fiscalías Grupo Tierras, informa que verificados los sistemas de la Fiscalía General de la Nación, SIJUF, se encontró relacionado al señor **JULIO MARINO AMORTEGUI** en investigación con SPOA 768346000187200800549 por el Delito de Secuestro, Fiscalía 28 Unidad de Indagación Tuluá, Dirección Seccional de Buga.<sup>10</sup>

- Oficio No. 6022 recibido en éste despacho el 1 de noviembre de 2013, a través del cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi comunica que, según el contenido de la ficha predial, la última inspección al predio de marras se practicó el 24 de octubre de 1998 y que la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras no es concordante con el contenido de la ficha predial, razón por la cual solicitaron inspección por parte de la comisión de Topografía.<sup>11</sup>

- Oficio No. 50000-27-1805-DSF de octubre 28 de 2013, signado por el Director de Fiscalías de Buga, en la que informan que corrieron traslado de solicitud de información sobre la existencia de investigaciones por la Desaparición del señor **JULIO MARIANO AMORTEGUI AMORTEGUI**, a la Fiscalía 28 adscrita a la Unidad de Indagación de Tuluá (Valle), donde se adelanta investigación por el secuestro del mismo, sin encontrar otros datos en los que se involucre a esta persona<sup>12</sup>.

- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informa que revisado el Registro Único de Víctimas – RUV, por las variables de nombre,

<sup>7</sup> Fol. 83 ibídem

<sup>8</sup> Fol. 131 a 134 ibídem

<sup>9</sup> Fol. 153 a 154 ibídem

<sup>10</sup> Fol. 157 a 158 del expediente.

<sup>11</sup> Fol. 164 ibídem.

<sup>12</sup>Fol. 165 ibídem.



apellido y documento de identidad, la señora **MARÍA BRÍGIDA ZAPATA JARAMILLO** con C.C. No. 2.919.867, no figura en las bases de datos.<sup>13</sup>

- Oficio adiado 15-11-2013, emitido por la Agencia Nacional de Minería, en el que comunican que de conformidad con el reporte gráfico ANM RG 1966-13 e informe de superposiciones con áreas del Catastro Minero Colombiano, para el predio **CERRO AZUL**; se evidencia que sobre dicha área no se reportan superposiciones con títulos y solicitudes mineras vigentes<sup>14</sup>.

- Escrito signado por el Comandante del Batallón de Infantería No. 23 Vencedores, en el que reporta que la región donde se halla ubicado el predio "**CERRO AZUL**", en cuanto a i) las condiciones de seguridad son variables por la presencia de actores armados, tales como bandas criminales y delincuencia común, ii) las tropas del batallón continúan realizando operaciones de control territorial, iii) la misión constitucional de las fuerzas militares no está dada para prestar seguridad de tipo personalizada sino para defender la soberanía, independencia e integridad del territorio Nacional y del orden Constitucional.<sup>15</sup>

- En audiencia realizada el 10 de octubre de 2013<sup>16</sup>, se practicó la prueba testimonial en este asunto. Se escuchó el interrogatorio de **RICARDO AMORTEGUI ZAPATA**, quien expuso que en el año de 1999 llegó a Cerro Azul junto con todo el grupo familiar, conformado por sus padres María Brígida Zapata y Julio Marino Amórtegui, sus hermanos Isabela, Julio Cesar y Alejandro, que en esa época la propiedad era un lote el cual compró su padre, allí construyeron una casa de bahareque que constaba de 2 cuartos, cocina y sala, además se dedicaban a cultivar la heredad con café y plátano, y a la crianza animales.

Agrega, que durante el tiempo que vivieron en el predio hubo presencia de "Los Rastrojos", quienes constantemente los acechaban e incitaban para que se unieran a su grupo ofreciéndoles sueldos superiores a los que ellos ganaban, que si no se unían a ellos estaban contra ellos, motivo por el cual vivían en continua zozobra presintiendo que los iban a reclutar contra su voluntad, por lo que su mamá tomó la decisión de desplazarse hacia Pueblo Rico, quedándose su padre en el predio, a quien también empezaron a hostigar.

<sup>13</sup>Fol. 172 ibidem.

<sup>14</sup>Fol. 173 a 175 ibídem.

<sup>15</sup> Fol. 176 ibídem

<sup>16</sup> Fol. 136 ibídem

Recuerda que en dos oportunidades miembros del grupo ilegal lesionaron físicamente a su padre, presionándolo para que abandonara el predio, pero su padre no quiso separarse de la tierra y tiempo después en el año 2008 lo desaparecieron. Que su tío Justiniano fue obligado a desplazarse porque estaba averiguando mucho por la desaparición de su papá; que posteriormente intentaron vender el predio, lo cual no fue posible porque esa banda criminal les advirtió que mejor dejaran las cosas así y el predio se encuentra totalmente perdido.

También dice, que en la actualidad su mamá permanece en Pueblo Rico y él y sus hermanos, pese a que se encuentran radicados en localidades diferentes con sus respectivas familias, le colaboran económicamente y con ello subsiste; que el estado de salud de su progenitora es muy regular, pues ella sufre de azúcar en la sangre entre otras dolencias, por lo que es él quien se encarga de realizar estos trámites.

Por último, afirma que no han recibido ayuda del Estado y que no obstante que la situación de orden público en el sector donde se encuentra ubicado el predio ha mejorado, aún persiste la presencia de grupos armados ilegales, por ser un corredor que lleva al cañón de Garrapatas, por eso pide que se analice la posibilidad de ubicarlos en otra parte porque no conciben volver, o si el Estado les pudiera pagar el predio, por el cual le estaban ofreciendo a su padre la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000.00).

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Agotado el estadio probatorio, el 12 del retropróximo año la Procuradora Delegada, luego de realizar un concienzudo análisis al caso concreto, solicita al Despacho profiera sentencia bajo un enfoque diferencial por el género y la edad de la solicitante, por ser cabeza de familia y estar en situación de desplazamiento, disponiendo la reubicación por ser el fallo que más garantiza los derechos fundamentales de las víctimas y más se ubica a la dinámica de la familia, otorgando en consecuencia una propiedad de semejantes características en un terreno distinto, junto con las medidas de estabilidad y reparación necesaria.

Por su parte, el abogado contratista de la UAEGRTD de la Territorial Valle, actuando en calidad de apoderado de la solicitante, mediante escrito adiado 21 de enero de 2014, presentó sus alegatos de conclusión, ratificando las pretensiones incoadas en la solicitud de restitución de tierras.

Respecto del desinterés por parte de la víctima al retorno, aduce que no conlleva indiferencia por la restitución, de lo contrario las víctimas no iniciarían una acción que a todas luces busca recuperar los derechos y la administración sobre sus predios, por lo tanto es necesario considerar que durante el proceso judicial se deben probar algunas de las causales del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, para que en caso de haber imposibilidad jurídica y material para la restitución del bien, se determinen las medidas de compensación.

Con relación a las condiciones de seguridad que se presentan en el lugar, manifiesta que recientemente, el 29 de julio de 2013, se presentó una masacre, fueron asesinadas 6 personas en el caserío del corregimiento de Cerro Azul, zona de ubicación del predio objeto de la presente solicitud, perpetrado por la banda criminal emergente Los Rastrojos, lo que evidencia la influencia que aún tiene esta banda criminal en el sector, en consecuencia considera que se debe evaluar atentamente los últimos acontecimientos de violencia ocurridos en la zona de influencia del predio objeto de restitución, para tomar la decisión final que bien puede ser la restitución jurídica y material del predio o la restitución por equivalente o compensación.

## 10. CONSIDERACIONES

### 10.1 De la competencia

Al tenor del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Este Despacho es especializado en restitución de tierras, no se han presentado oposiciones, en tanto que el predio solicitado se halla ubicado en el corregimiento de Cerro Azul, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, por ende, está en nuestra jurisdicción<sup>17</sup>. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

<sup>17</sup> Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: "*Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas*

## 10.2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si la solicitante y su núcleo familiar tienen la calidad de víctimas, consecuentemente, si hay lugar o no de ordenarse la restitución y formalización que impetra con relación al predio denominado **“LOTE DE TERRENO – PARAJE DE CERRO AZUL”**, ubicado en el corregimiento Cerro Azul, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-84235** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-828-00-00-0003-0206-000**, y en qué condiciones, además, si es del caso declarar la ausencia del señor **JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI**.

## 10.3. Fundamentos normativos

### 10.3.1. El desplazamiento forzado: “Un estado de cosas inconstitucional”

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al *“enemigo”*, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto.

Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición sine qua nom para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

---

*jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.*

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago<sup>18</sup> sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado, cuyo introito es del siguiente tenor:

*“Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.*

*Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”.*

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales<sup>19</sup>, que ha sido calificado por la propia Corte Constitucional como:

*“(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio*

<sup>18</sup> “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

*peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”<sup>20</sup>.*

El concepto de *estado de cosas inconstitucional*, ha venido siendo acuñado por la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucionales los siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”<sup>21</sup>.*

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucionales en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión; tales son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>22</sup>; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas y el haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas

<sup>20</sup> *Ibidem*

<sup>21</sup> *Ibidem*

<sup>22</sup> *Artículo 1º. “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

ayudas; 3°. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4°. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5°. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Gardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*<sup>23</sup>.

### **10.3.2. Niveles mínimos de protección para los desplazados**

Como niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se imponen a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

*“la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una*

<sup>23</sup> Artículo 1º, parte resolutive. Sentencia T-025 de 2004

*conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.*

*Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”<sup>24</sup>.*

Con base en estos criterios, la Corte ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento<sup>25</sup> y derecho al retorno en virtud del cual:

*“las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los*

<sup>24</sup> Sentencia T-025/04

<sup>25</sup> “el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.



*desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse*<sup>26</sup>.

Todo lo cual redundará en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean plenamente compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad<sup>27</sup>; así como los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

### **10.3.3. La Ley 1448 de 2011: “Una esperanza para las víctimas”**

La exhortación por parte de la Corte Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada<sup>28</sup>, parece incitó la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno en Colombia<sup>29</sup> y que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: “por un lado, las grandes brechas de

<sup>26</sup> Ibidem

<sup>27</sup> Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES

<sup>28</sup> Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

<sup>29</sup> El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que “tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”

*injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados*<sup>30</sup>, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno<sup>31</sup>.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional<sup>32</sup>, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**<sup>33</sup>, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución<sup>34</sup>, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”, a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden

<sup>30</sup> “Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

<sup>31</sup> Según el artículo 3º-1º de la Ley 1448 de 2011: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Y el inciso 2º amplía el concepto y agrega que: “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

<sup>32</sup> Artículo 8º de la Ley 1448 de 2011: Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible. La Corte Constitucional define la Justicia Transicional como una institución jurídica “a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”<sup>32</sup>. Sentencias C-771 de 2011 y C-052 de 2012.

<sup>33</sup> Artículo 25 ejusdem: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

<sup>34</sup> “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados<sup>35</sup>, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de amparo jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la pluricitada Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: “La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.

#### **10.3.4. La restitución es un derecho en sí mismo**

Igualmente, la Corte Constitucional, luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos

---

<sup>35</sup> Artículo 72 ibidem

Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*<sup>36</sup>.

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho reparatorio, si es posible o imposible que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*<sup>37</sup>, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

<sup>36</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

<sup>37</sup> Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

#### 10.4 Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: i) si la solicitante debe ser reconocida como víctima junto con su grupo familiar; ii) si está legitimada para impetrar la restitución; iii) si procede la restitución; iv) cómo debe entonces operar la restitución en el sub-examine y, v) si ha lugar a la declaración de ausencia que también se ha incoado en la demanda.

##### 10.4.1 Del reconocimiento de la calidad de víctima en la solicitante y su grupo familiar

La dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que reconocen, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>38</sup>. Consagración normativa a partir de la cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así, también en su Preámbulo el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>39</sup>; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá, en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), emplea la palabra en el artículo 11

<sup>38</sup> Artículo 22. “Toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

<sup>39</sup> En su Preámbulo dice, a la sazón, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

(Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º dice: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>40</sup>; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>41</sup>; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)<sup>42</sup>; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos<sup>43</sup>; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*” ; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>44</sup>, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968<sup>45</sup> y Viena 1994<sup>46</sup>).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en supremo valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República, unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”, anclado pues como el “*principio de principios*”

---

<sup>40</sup> El párrafo tercero de su Preámbulo dice: “*Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros*”

<sup>41</sup> En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

<sup>42</sup> Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*».

<sup>43</sup> El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

<sup>44</sup> Párrafo séptimo del Preámbulo: “*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”

<sup>45</sup> Que todos los Estados aumente “*esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna*”

<sup>46</sup> en el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “*todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...*”

como lo ha concluido la Corte Constitucional<sup>47</sup>; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón<sup>48</sup>, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo<sup>49</sup>, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: *"i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)"*<sup>50</sup>.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, prima facie, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo, como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en "parias" en su propia tierra, de contera, se convierten en víctimas la marginación y la discriminación<sup>51</sup>. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones, luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese retículo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso, son entonces las víctimas del conflicto armado interno.

Eh ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las

<sup>47</sup> Sentencia C-397 de 2006: *"la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el "principio de principios" del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados"*.

<sup>48</sup> Sentencia C-397 de 2006

<sup>49</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

<sup>50</sup> *Ibidem*

<sup>51</sup> Ver Sentencia T-068 de 2010

normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: *“Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”*.

Ahora, probado está al interior de este proceso, que el señor **JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI**, quien figura como titular de derecho real de dominio sobre el predio **“LOTE DE TERRENO – PARAJE DE CERRO AZUL”**, contrajo matrimonio con la solicitante **MARÍA BRÍGIDA ZAPATA JARAMILLO**, de cuya unión nacieron sus comunes hijos **JULIO CÉSAR, ALEJANDRO, ISABEL y RICARDO ANTONIO AMORTEGUI ZAPATA**. El esposo y progenitor adquirió esta propiedad con ineluctable perspectiva de patrimonio familiar, allí construyeron su vivienda, se dedicaron a la explotación económica de la heredad con cultivos agrícolas como café, plátano y yuca, es decir, ese era el proyecto de vida y la propuesta de desarrollo de sustento, realización y consolidación de su existencia en condiciones dignas. Empero, todo ese propósito e ideal de la estirpe es segado por el acantonamiento en la zona de un grupo al margen de la ley, **“Los Rastrojos”**, cuyos miembros provistos de armas y de designios criminales de toda jaez (matan, secuestran, violan, despojan, desplazan, reclutan, extorsionan, trafican con estupefacientes etc.), agrupación que se metió entonces con la familia **AMORTEGUI ZAPATA**, pues querían que los hijos varones se enrolaran en sus filas, estimulándoles a disparar armas de fuego y ofreciéndoles salarios más sugestivos que los que ganaban como agricultores, promesas que no logran descollar la entereza de **RICARDO ANTONIO, JULIO CÉSAR y ALEJANDRO**, quienes se rehúsan a las tentaciones de los forajidos, lo cual provoca la altanería e insolencia de estos, quienes ante la negativa de los jóvenes recurren a su modus operandi, esto es, a la amenaza, la persecución y el hostigamiento a esa familia, al punto de generar un clima de tribulación y zozobra que convergió a la determinación en madre e hijos de abandonar su parcela en el mes de diciembre de 2007 para desplazarse hacia la vereda Pueblo Rico, quedando sólo el señor **JULIO MARINO** al frente de la finca, quien continuaba siendo constreñido por los malhechores y hasta agredido por no dejar el predio, materializándose las intimidaciones en su desaparición el 16 de febrero de 2008, sin que desde entonces se sepa de su paradero.



Aciaga realidad que cuenta y recrea **RICARDO ANTONIO AMORTEGUI ZAPATA** en la versión que rindió ante la UADGRTD<sup>52</sup>, adveración acorazada por la buena fe<sup>53</sup> y que ratifica en el interrogatorio que bajo la gravedad del juramento rindió ante este Despacho, que sometido al tamiz de la sana crítica, brilla como sincero y digno de credibilidad por su espontaneidad, coherencia y porque halla respaldo en otros elementos de prueba como la misma denuncia que hubo de formularse por el desaparecimiento de su padre ante la Personería de Trujillo<sup>54</sup> y abogados en indagación criminal por la Fiscalía General de la Nación, a la sazón, registrado aparece **JULIA MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI** en el sistema Único de Personas Desaparecidas y Cadáveres SIRDEC, bajo el radicado No. 2013D006612 y que continúa hasta la fecha como desaparecido<sup>55</sup>, investigación que cursa en la Fiscalía 28 Seccional de Tuluá por el delito de secuestro. Además, ese abandono forzado se da en el contexto de violencia al que se ha sometido el conglomerado social de esa parte de la geografía patria, en la que se ha cometido todo un variopinto de trasgresiones sistémicas y generalizadas de toda clase de organizaciones al margen de la ley como guerrillas –FARC y ELN–, paramilitares –AUC– y bandas criminales emergentes como “Los Rastrojos”, que durante décadas, y aún, se han tomado al municipio de Trujillo Valle<sup>56</sup>, con todo y su zona rural, por supuesto que también el corregimiento de Cerro Azul, generando hostigamientos, homicidios, extorsiones, secuestros, desapariciones,

<sup>52</sup> Fol. 10 a 13 del Cuaderno de Pruebas Específicas.

<sup>53</sup> Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2012, dijo: “La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial. Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario.”

<sup>54</sup> Fol. 49 y 50 del cuaderno de pruebas específicas

<sup>55</sup> Fol. 83 del cuaderno principal

<sup>56</sup> Fols. 15 a 41 Cuaderno de pruebas comunes al municipio de Trujillo. “Periodo **1980 a 1988**: Durante este periodo los distintos grupos señalan que uno de los efectos del conflicto más notorio es la presencia de la guerrilla, particularmente del M-19 grupo guerrillero que durante el periodo 1984 a 1987 sostuvo en la zona combates principalmente con el Ejército Nacional. Generando en las comunidades confinamiento, detenciones ilegales, destrucción de bienes de uso público y desplazamiento forzado de la población (...). Periodo **1988 a 1994**: Distintas fuentes denominan a este periodo como “la masacre de Trujillo”, en él se inscriben una serie de delitos contra los DD. HH. y el DIH en los municipios de Bolívar, Riofrio y Trujillo, que dejó un saldo de 245 víctimas de delitos tales como detenciones arbitrarias, desaparición forzada, tortura, homicidios selectivos y masacres, los cuales fueron perpetrados por una alianza regional y temporal entre las estructuras criminales de los narcotraficantes Diego Montoya alias Don Diego, Henry Loaiza, alias el Alacrán, la policía y el ejército, cuyo principal designio criminal fue contrainsurgente (...). Durante **1995-2005**: ... Continúan las violaciones al DDHH y al DIH y se presentan delitos como destrucción de bienes de uso público, ocupación de las casetas comunales y las escuelas de las veredas por parte de los actores armados...., Durante este periodo se produce la entrada y desmovilización del Bloque Calima de las AUC y es a partir de la desmovilización de este bloque, en diciembre de 2004, el retiro de sus cuadros del municipio de Trujillo, que los grupos armados al servicio del narcotráfico, generándose una confrontación armada entre ambos grupos por consolidar su dominio sobre este municipio en particular y la zona norte y centro del departamento y, de éstos con las FARC particularmente el Frente 30 y la Columna móvil Arturo Ruiz. Después **2005-2012**: en la actualidad las actuaciones de los grupos armados e ilegales, en la zona de la cordillera occidental y particularmente en el municipio de Trujillo continúan y, aunque sus acciones están más asociadas al desarrollo de cultivos de uso ilícito y al tráfico de estupefacientes, ejercen un control territorial que para muchos pobladores significa la imposibilidad del retorno a sus parcelas y aunque algunas familias han realizado retornos espontáneos para otra parte de la comunidad continúa el desplazamiento forzado y en general padecimiento de muchas de las afectaciones que han sufrido en el pasado.”

desplazamientos y abandonos forzados, que constituyen metódicas violaciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

Así pues, si por la misma Ley 1448 de 2011 –artículo 3º–, se considera víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, y el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos como lo tiene decantado la doctrina constitucional<sup>57</sup>, refulge axiomático acceder al reconocimiento de la calidad de víctima a la deprecante **MARÍA BRÍGIDA ZAPATA JARAMILLO**, como quedará plasmado en el punto primero de la parte resolutive de este fallo, reconocimiento que, a la postre, le hace acreedora al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por ese cuerpo normativo (léase Ley 1448 de 2011) para estos casos, e igual conlleva a que también se le reconozca como víctimas a su cónyuge **JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI** -pues su estatus de desaparecido no es óbice para ello<sup>58</sup>- y a sus hijos **JULIO CÉSAR, ALEJANDRO, ISABEL y RICARDO ANTONIO AMORTEGUI ZAPATA**, porque todos ellos son sujetos pasivos de los hechos violentos a que directamente los sometieron los ilegales conformantes del grupo delincuencia “los Rastrojos”, que con sus amenazas e intimidaciones los obligaron a abandonar sus propiedades, desarraigándolos, conculcándoles su deseo de vida, su dignidad y todo el plexo de garantías asociadas al destierro del que los hicieron víctimas, causándoles ese daño al que se refiere la misma norma, entendiendo como tal: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las*

---

<sup>57</sup> “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

<sup>58</sup> El hecho de la ausencia de una persona y hasta la declaración judicial de un tal estado, no releva al sujeto de sus derechos, deberes y obligaciones, pues al tenor del artículo 96 del Código Civil: “Cuando una persona desaparezca del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y la representarán y cuidarán de sus intereses, sus apoderados o representantes legales”

demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”<sup>59</sup>, detrimento que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de estas personas el derecho fundamental<sup>60</sup> a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición, por ende, acceder a todas las pretensiones de la súplica que están direccionadas a la aproximación de indemnidad por todo los perjuicios que se les ha irrogado.

Como corolario al reconocimiento de víctimas del conflicto a la solicitante, esposo e hijos, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a la solicitante, a su cónyuge e hijos en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

#### 10.4.2. De la legitimidad en la solicitante para impetrar la restitución

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, la que, prima facie, puede interponerse por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, según el cual: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*. Seguidamente, apunta este precepto, que también serán titulares de la acción: *“Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o*

<sup>59</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

<sup>60</sup> *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”*. Corte Constitucional, T-821 de 2007

estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el código civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos” (resalta el juzgado).

Está acreditado que el señor **JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI** es el propietario del predio “**LOTE DE TERRENO – PARAJE DE CERRO AZUL**”, ubicado en el corregimiento Cerro Azul, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-84235** y cédula catastral No. **76-828-00-00-0003-0206-000**, dominio que adquirió en razón de la compra que del inmueble hiciera al señor **FABIAN DE JESÚS RODAS JARAMILLO** y que solemnizaran o instrumentalizaran con la escritura pública No. 1414 del 8 de septiembre de 1999 de la Notaría 3ª del círculo de Tuluá V.<sup>61</sup>, e inscrita en el respectivo registro el 24 de esas mismas calendas a guisa de 5ª anotación<sup>62</sup>. También está probado, que el susodicho dueño de esta heredad contrajo matrimonio con la señora **MARÍA BRÍGIDA ZAPATA JARAMILLO** el día 8 de diciembre de 1979<sup>63</sup>. Además, como viene de verse, el señor **AMORTEGUI AMORTEGUI** está desaparecido desde el 16 de febrero de 2008. Ergo, fulge inconcuso, a voces de la trascrita como subrayada disposición, por su calidad de cónyuge y por razón de encontrarse su esposo desaparecido, la señora **MARÍA BRIGIDA** está legitimada para deprecar la restitución.

#### **10.4.3 De la restitución jurídica y material del predio**

Las personas desplazadas tienen que ser sujetos de reforzada protección por parte del Estado frente a la propiedad inmueble y su patrimonio en general, pues son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas como medida preferente, salvo que la recuperación del estado de cosas preexistentes a los hechos victimizantes se vuelva imposible, evento en el cual debe darse subsidiariamente una restitución por equivalencia, compensación o indemnización; inclusive, la primigenia y preponderante *restitutio in situ* debe ser voluntaria, segura y digna, porque no pueden ser obligadas a retornar y mucho menos cuando no estén dadas las condiciones de seguridad, pues como lo ha puntualizado la doctrina constitucional:

*“En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de*

<sup>61</sup> Visible a folios 34 a 36 del cuaderno de pruebas específicas

<sup>62</sup> Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria, visible a folios 29 a 31 mismo cuaderno

<sup>63</sup> Ver registro civil de matrimonio a folio 47 ibídem

esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la

*seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación”<sup>64</sup>.*

Y, teniendo en cuenta que esos derechos le asisten a la solicitante **MARÍA BRÍGIDA ZAPATA JARAMILLO**, no sólo por ser la cónyuge del señor **JULIO MARINO AMORTEGUI**, sino también porque éste se halla desaparecido, persona desaparecida, sobre la cual recae la titularidad del derecho de dominio del predio **“LOTE DE TERRENO – PARAJE DE CERRO AZUL-**, a más de que ella y sus hijos, en carne propia, padecieron los rigores y las secuelas del azaroso ambiente de violencia que concitó el desarraigo, con él la conculcación de todo su patrimonio tangible e intangible, refulge paladino que todo ese daño familiar, social, cultural y económico clama por los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, en pos de la restitución de la propiedad <sup>65</sup> como componente del resarcimiento, se ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que: **1.-** Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° **384-84235**, correspondiente al predio **“LOTE DE TERRENO – PARAJE DE CERRO AZUL”**, ubicado en el corregimiento Cerro Azul, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral No. **76-828-00-00-0003-0206-000**; **2.-** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que hubo de asentarse en razón del trámite administrativo y de este proceso; **3.-** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

También se ordenará a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle, que dé aplicación al Acuerdo 008 de mayo 31 de 2013 *“Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, con relación al predio **“LOTE DE TERRENO – PARAJE DE CERRO AZUL”**, ubicado en el corregimiento Cerro Azul, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-84235** y cédula catastral No. **76-828-00-00-0003-0206-000.**, cuyo alcance se

<sup>64</sup> Sentencia C-715 de 2012

<sup>65</sup> Ley 1448 de 2011, art. 72 - 3º, *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.* (Subraya el Despacho).

extiende exclusivamente hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, más no hacia el futuro, porque esta última prerrogativa deberá aplicarse en favor de las víctimas y con respecto al predio que se entregue en compensación como se precisará más adelante.

En lo que hace a servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostrara que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las peticiones por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a éste fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar. Así mismo se exhortará a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el municipio de Trujillo, para que en aplicación al principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

En relación con alivio de otros pasivos, como no se probara en este proceso que a cargo de la solicitante exista cartera pendiente con entidades financieras o cualquier otro tipo de obligaciones relacionadas con el predio y el abandono forzado, no se dispondrá subvención alguna a ese respecto.

En este orden de cosas, quedará garantizada la restitución jurídica y formalización del predio deprecado en restitución.

#### **10.4.4. Condiciones para la restitución material y el retorno en este caso**

Para solventar este extremo procesal, debemos puntualizar que, como también lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, los estándares internacionales sobre restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, permiten colegir principios tales que:

*“(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.*

*“(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*

*“(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*

*“(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias”<sup>66</sup>.*

<sup>66</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: *“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, inter alia, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno”*<sup>67</sup>.

Nuestro ordenamiento jurídico, en el Decreto 250 de 2005 y entre la principalística dominante del Plan para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, consagra el llamado enfoque restitutivo que ha de entenderse como: *“la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”*.

La Corte Constitucional decanta este cariz apuntando que: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”*<sup>68</sup>.

Y en la Sentencia T-085 de 2009 dijo que: *“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..., como quiera que al constituir el abandono del lugar de*

<sup>67</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*).

<sup>68</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012



*residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica". Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Alta Corporación: "las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras<sup>69</sup>".*

El artículo 72-2° de la Ley 1448 de 2011 recoge esas prioridades y subsidiariedades para que las medidas restitutorias se cristalicen y no se queden en un marco ideal o de buenas intenciones, pues predica que: *"Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de la compensación".* Y en el inciso 5° indica que: *"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución".* El concepto de equivalencia está definido como: *"una igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. También se relaciona con la igualdad de áreas"<sup>70</sup>*

Este Despacho debe partir del supuesto que si la UAEGRTD recibió la solicitud de restitución de la señora **MARÍA BRÍGIDA ZAPATA JARAMILLO** respecto al predio "**LOTE DE TERRENO – PARAJE DE CERRO AZUL**", realizó el trabajo topográfico y presentó la solicitud ante la instancia judicial, debió previamente agotar el trámite administrativo de macro y microfocalización, que involucra un análisis de seguridad que finalizara por determinar si existe o no riesgo para las víctimas para el retorno, exigencia que hallamos en lo que disponen los artículos 5° y 6° del Decreto 4829 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Artículo 5°. De la focalización para el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Con el propósito de implementar el Registro de*

<sup>69</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>70</sup> Artículo 36 del Decreto reglamentario 4829 de 2011

*tierras despojadas y abandonadas forzosamente atendiendo los principios de progresividad y gradualidad, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.*

*Artículo 6°. De los mecanismos para la definición de áreas. La macrofocalización para la implementación del Registro será definida en el Consejo de Seguridad Nacional, a partir de información suministrada por la instancia de coordinación de responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional, de la que trata el artículo 4° del presente decreto.*

*Los criterios de microfocalización, por municipios, veredas y corregimientos, para la implementación de forma gradual y progresiva del Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, serán establecidos por las instancia de coordinación operativa que defina el Gobierno Nacional y a la que hace referencia el artículo 4° del presente decreto, teniendo en cuenta los insumos suministrados por la instancia de coordinación implementada por el Ministerio de Defensa Nacional en materia de seguridad e identificación de riesgos para la restitución de tierras.*

*En aquellos casos en que de acuerdo con las instancias de coordinación no existan las condiciones para adelantar las diligencias o continuar el proceso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá evaluar la continuidad o suspensión de sus actuaciones.”*

Incumbe confiar, como fidedignas que se presumen las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>71</sup> y atendiendo al postulado de la buena fe<sup>72</sup>, que se han adelantado todos esos trámites y diligencias para indagar si se encuentran dadas las condiciones de seguridad en torno a adelantar todo el proceso de restitución, y si está dado un ambiente de seguridad para adelantar este trámite.

Empero, si bien es cierto el informe de riesgo No. 030-05<sup>73</sup>, elaborado por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo en el año 2005, donde se catalogó el nivel de riesgo como alto, no resulta de mucha utilidad por lo distante de su elaboración, se tiene que el 29 de Junio del año de 2013 se registró en el corregimiento de Cerro Azul, una masacre atribuida a una confrontación entre dos facciones de la banda “Los Rastrojos”, por la disputa del territorio, la cual dejó como resultado cinco (5) personas muertas y dos (2) heridas, prueba allegada por la UAEGRTD en su escrito conclusivo.

Aunado a lo anterior se tiene la declaración de **RICARDO ANTONIO AMORTEGUI ZAPATA**, hijo de la solicitante, en cuanto a su seguridad, quien en audiencia pública dejó claro que pese a que la situación de orden público en el

<sup>71</sup>Art. 89 inciso final Ley 1448 de 2011.

<sup>72</sup> Art. 83 C. N.

<sup>73</sup> Fols. 45 a 48 del Cuaderno de Pruebas Comunes al municipio de Trujillo.

sector donde se encuentra ubicado el predio ha mejorado, aún persiste la presencia de grupos armados ilegales, por ser un corredor que lleva al Cañón de Garrapatas, dejando además claro que su señora madre al igual que sus hermanos, a la fecha, se han restablecido en departamentos diferentes al del Valle del Cauca (La señora María Brígida en la actualidad vive en Pueblo Rico, municipio del departamento de Risaralda), por lo que no conciben regresar a esas tierras, que por demás les trae tristes recuerdos, por lo que solicita se estudie la posibilidad de ubicarlos en otra parte, o la posibilidad de una compensación monetaria.

La percepción que tiene la víctima sobre la situación actual del predio es que aún persisten grupos alzados en armas, los cuales propiciaron el abandono del predio y quienes en su opinión son los responsables de la desaparición de su padre, por ello considera inadmisibile la posibilidad de retornar a dicha heredad, pues allí experimentaron las ignominias de la violencia en este país. Y es que allí su padre fue desaparecido por rehusarse a abandonar la propiedad, sus tíos y demás familiares se vieron obligados a dejar sus tierras para preservar sus vidas, pues las amenazas no se hicieron esperar al tratar de establecer el paradero del familiar desaparecido, inclusive, años después, al regresar con el deseo de vender esa propiedad, fueron nuevamente amenazados para que no hicieran la negociación. En estas condiciones, nadie vuelve a su tierra, menos cuando se tiene la información que todavía deambulan y revoletean allá integrantes de bandas criminales emergentes como “Los Rastrojos”.

En tratándose de las directrices constitucionales en relación con la protección reforzada a las víctimas y los procesos de retorno, restitución y reubicación, la Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004, ha alertado a las autoridades para que en ningún caso obren en forma tal que terminen por desconocer, lesionar o amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, y en esa medida no pueden los desplazados ser objeto de acciones por parte de las autoridades que atenten, por ejemplo, contra su integridad personal o contra su libertad de expresión o aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio.

Por estas razones, cuando se habla de las condiciones para la restitución y el retorno, no sólo debe valorarse la situación jurídica en que se halla el predio objeto de restitución y las condiciones de seguridad y medio ambientales, sino que

además deben sopesarse otros aspectos, que por su mayor protección constitucional inclinan la balanza hacia las medidas de compensación que consagran los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011.

Amén de la negativa de las víctimas de regresar al predio, por temor, considera esta judicatura que el retorno en estas circunstancias potenciaría más aún la angustia, la aflicción y el sufrimiento, lo que iría en contravía de esa actitud de defensa que la solicitante y sus hijos pusieron en práctica para hacer prevalecer garantías fundantes como la vida, la integridad física, la libertad etc., específicamente huir de ese medio contagiado, para ellos, de violencia. Así que, la reparación parcial que se pretende en filosofía y teleología por la Ley 1448 de 2011 con la autorización de la acción restitutoria, en contravía de la voluntariedad de las propias víctimas bajo las circunstancias que apareja esta foliatura, no sólo es ilusoria e irrisoria en cuanto se ordene la restitución al teatro de los desmanes a sabiendas de que no regresarán, sino que se constituiría en una afrenta más para las mismas, de ahí que cobren vital importancia las alternativas consagradas por esa normativa para eventos como el que aquí se examina, pues el eludir y esquivar aquél entorno belicoso con decisión de no regreso es tan evidente, que a esas adveraciones de la propia deprecante se suma el mismo talante denegatorio de sus hijos que no obstante ser varios, ninguno de ellos ha querido volver siquiera a enterarse de las condiciones en que se halla la heredad, fiel reflejo de una decisión tajante de que no hay vuelta atrás porque lo que quieren es olvidarse de ese lugar y las circunstancias adversas que allí vivieron.

Ciertamente, ante el intrínquilis que afrontamos, tanto los Principios Sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas, como la jurisprudencia Constitucional –inspirada en aquellos–, prevén esos mecanismos de solución, entre ellos la indemnización, para casos excepcionales en los que se haga imposible la restitución material, advirtiendo inclusive situaciones en las que podría combinarse tanto la restitución como la indemnización, para hacer efectivas las medidas de reparación.

Es de acatar también los principios sentados por la Corte Constitucional en la supracitada Sentencia C-715 de 2012, en virtud de los cuales la restitución es, en razón de la protección reforzada que ameritan las personas desplazadas, un derecho en sí mismo, fundamental e independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no efectivamente, y que la restitución jurídica y material de sus tierras y

viviendas es, a la sazón, el medio preferente para su reparación por tratarse de un elemento esencial de la justicia restitutiva. Pero, la primigenia y preponderante **restitutio in situ** debe ser voluntaria, segura y digna, en tanto que estas ultrajadas poblaciones no pueden ser obligadas a regresar y en cuanto no estén dadas esos requisitos, pues de imposibilitarse la regresión por esas trabas o limitaciones de seguridad o dignidad humana, también lo apunta la jurisprudencia en cita, el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada: "...[P]ara aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello".

En este orden de ideas y atendiendo la magnitud de lo sucedido, considera el Despacho que se hace imposible el regreso de la demandante **MARÍA BRÍGIDA ZAPATA JARAMILLO** y su familia al predio "**LOTE DE TERRENO – PARAJE DE CERRO AZUL**", so pena de conculcar su dignidad y la de los suyos, porque sería tanto como exponerla a una revictimización, todo lo cual iría en contra de toda la principalística dominante de los derechos de los desplazados y la misma Constitución Nacional, riesgo al que no va a someter este Juzgado a la aquí demandante, porque eso, itérese, va en contradicción de toda esa normativa que regula esta materia, brillando entonces como aconsejable optar por una compensación que, a guisa de corolario, será lo que se dispondrá aquí, a la sazón, con fundamento en lo que dispone el inciso 5º del artículo 72<sup>74</sup> de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo que por su parte regla el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, que no son más que la expresión interna de los *Principios Pinheiro*<sup>75</sup>, lo que se ordenará es, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una **restitución por equivalencia medioambiental** en los términos que lo regula esta última normativa y sólo en caso de que no sea posible esta simetría, podrá recurrir, subsidiariamente, a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando indefectiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la víctima **MARÍA BRÍGIDA**

<sup>74</sup> "En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución".

<sup>75</sup> "2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. // 2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. // 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.... // 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen". (Rayas y realce adrede)

**ZAPATA JARAMILLO y de sus hijos RICARDO ANTONIO, JULIO CÉSAR, ALEJANDRO e ISABEL AMORTEGUI ZAPATA.**

Para estos efectos compensatorios, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

También debe quedar precisado, que al cristalizarse la compensación por equivalencia con otro predio a las mencionadas víctimas, el mismo debe ser titulado en favor del señor **JULIO MARINO AMORTEGUI ZAPATA** y su esposa **MARÍA BRIGIDA ZAPATA JARAMILLO**, tal como lo prevé el Parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 118 ejusdem; además, se librarán las órdenes a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el bien sucedáneo, para que se de aplicación al Acuerdo Municipal respectivo para exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Correlativamente, se ordenará que una vez se formalice y depure jurídicamente la matrícula inmobiliaria correspondiente al predio "**LOTE DE TERRENO PARAJE DE CERRO AZUL**" por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, en las condiciones predichas y se haga efectiva la compensación en su favor por el Fondo, a su vez, por las víctimas se transfiera la propiedad de aquél inmueble en favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>76</sup>, exclusivo evento para el cual se levantará la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y que se ordenará también en este fallo.

De otro lado, para garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

i) El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que una vez se materialice la compensación por equivalente, incorporen a la solicitante, su esposo e hijos, con acceso

---

<sup>76</sup> Esto atendiendo los mandatos que reposan en el ordinal 9. del artículo 113 y literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el ordinal 9. del 23 del Decreto 4801 de 2011.

preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

ii) El **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone;

iii) El **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

iv) El **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Trujillo y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

v) Las **autoridades militares y policiales del departamento del Valle del Cauca y con jurisdicción en el municipio de Trujillo, Valle**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante y su grupo familiar para garantizar lo dispuesto en este fallo.

vi) La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes

del municipio de Trujillo V., consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social, realizado por la UAEGRTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011;

vii) A las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el municipio de Trujillo, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido ni las que brillan como inconsecuentes por la restitución por equivalencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

#### **10.4.5. De la declaración de ausencia del desaparecido JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI**

Con la solicitud restitutoria se apareja, a guisa de pretensión acumulada, que se declare por el Juzgado la ausencia del señor **JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI**, en términos de la previsión que apareja la Ley 1531 de 2012, con el fin de garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica del desaparecido.

A este respecto hemos de precisar que, desde las consagraciones centenarias del Código de Bello –el nuestro es una réplica de éste–, se previó la solución de la situación de aquél que voluntaria o forzosamente desaparece y no puede o no quiere ya administrar lo propio o, con el fin de garantizar la estabilidad de ese patrimonio que parece quedara a la suerte, al gairete o al azar, como que ante esa incertidumbre sobre su existencia porque no se tiene noticias de esa persona y se ignora su paradero, lo cual califica el mismo estatuto (artículo 96<sup>77</sup>), en principio, como mera ausencia, a efectos de que se designe la persona que ha de cuidar de sus intereses.

---

<sup>77</sup> “Cuando una persona desparezca del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y la representarán y cuidarán de sus intereses, sus apoderados o representantes legales”



Quizás la situación belicosa de nuestro país, lo tautológico que se tornó en medio del conflicto la desaparición forzada, conllevó al legisferante patrio a crear la llamada Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, mediante la citada Ley 1531 del 23 de mayo de 2012, definiendo como tal: "... *la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas*"<sup>78</sup>, advirtiendo además que: "*En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso de tiempo desde que se tuvo la última noticia del desaparecido y la presentación de la solicitud de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada. En todo caso, el procedimiento será gratuito*"<sup>79</sup>, y al definir la legitimidad por activa para procurar esa declaración autoriza a: "*el cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y los parientes dentro del tercer (3) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero civil, o del Ministerio Público*"<sup>80</sup>.

Ahora, la deprecación que para el efecto se ha presentado, allegada en el mismo cuerpo de la solicitud restitutoria, cumple con los presupuestos de que trata el mismo artículo 3º de la citada Ley, pues que se dirige a esta judicatura que, con todo y la especialidad tiene la competencia solvente para tomar providencia en tal sentido; se tiene que la demandante está plenamente identificada como suficientemente demostrado está que es la cónyuge del señor **JULIO MARINO**; como probados se hallan los supuestos fácticos de la desaparición ocurrida desde el 16 de febrero de 2008, que el ilocalizable para esa calenda estaba casado, se relaciona como bienes únicamente el pretendido en restitución, se identifican a sus hijos y la actividad a que se dedicaba. Por consiguiente, este estrado le dio el trámite a que alude el artículo 5º ibidem, pues se hicieron los requerimientos de que allí se habla y la publicación en el diario de amplia circulación El Tiempo<sup>81</sup>, desde cuando han transcurrido más de los dos meses a que se refiere el artículo 6º ejusdem. Por consiguiente, es del caso declarar la ausencia por la desaparición forzada del susodicho **JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI**, como en efecto se declara también en esta sentencia, la cual producirá todos los efectos a que se refiere el artículo 7º de la misma normativa, precisando como fecha de esa ausencia el día 17 de febrero de 2008<sup>82</sup> y nombrándose como curadora legítima de sus bienes, en términos del artículo 433 del Código Civil y en concordancia con

<sup>78</sup> Parte in fine del inciso 1º del artículo 2º Ley 1531 de 2012

<sup>79</sup> Inciso 2º ibidem

<sup>80</sup> Artículo 3º misma ley

<sup>81</sup> Ver folio 160 del cuaderno principal. publicación realizada el 13 de octubre de 2013

<sup>82</sup> Fecha consignada en la denuncia. obrante a folio 85 del expediente.

lo que reza el ordinal 4º del artículo 656 del Código de Procedimiento Civil, a su cónyuge, señora **MARÍA BRÍGIDA ZAPATA JARAMILLO**, además que se ordenará la inscripción de la ausencia por desaparición forzada en el registro civil de nacimiento del ciudadano que se declara ausente, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

## 11. DECISIÓN

En razón y mérito de todo lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero: RECONOCER**, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a la señora **MARÍA BRÍGIDA ZAPATA JARAMILLO** identificada con CC. No. 29.199.867, a su cónyuge **JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI** identificado con CC. No. 6.145.308, y a sus hijos **JULIO CÉSAR AMORTEGUI ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.534.164, **ALEJANDRO AMORTEGUI ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.528.488, **ISABEL AMORTEGUI ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.001.330 y **RICARDO ANTONIO AMORTEGUI ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.603.378.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a la solicitante y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

**Segundo: RECONOCER y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor de la señora **MARÍA BRÍGIDA**

**ZAPATA JARAMILLO** y su esposo **JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI**, respecto del predio "**LOTE DE TERRENO – PARAJE DE CERRO AZUL**", identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-84235** y cédula catastral No. **76-828-00-00-0003-0206-000**, ubicado en el corregimiento Cerro Azul, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con un área topográfica (1 ha. 916 m<sup>2</sup>).

**Tercero: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que: **1.-** Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **384-84235**, correspondiente al predio "**LOTE DE TERRENO – PARAJE DE CERRO AZUL**", ubicado en el corregimiento Cerro Azul, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral No. **76-828-00-00-0003-0206-000**; **2.-** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble; **3.-** Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. **384-84235** correspondiente al predio "**LOTE DE TERRENO - PARAJE DE CERRO AZUL**", con todas las anotaciones a que se hizo alusión en el acápite inmediatamente anterior.

**Cuarto: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle, que dé aplicación al Acuerdo 008 de Mayo 31 de 2013 "*Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*", con relación al predio "**LOTE DE TERRENO – PARAJE DE CERRO AZUL**", ubicado en el corregimiento Cerro Azul del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral No. **76-828-00-00-0003-0206-000** y matrícula inmobiliaria N° **384-84235** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., cuyo alcance se extiende exclusivamente hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, más no hacia el futuro, porque esta última prerrogativa deberá aplicarse en favor de las víctimas y con respecto al predio que se entregue en compensación.

**Quinto: NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos ni obligaciones crediticias con entidades del sector financiero, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**Sexto: ORDENAR LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** en favor de **JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI** en su calidad de víctima y propietario -desaparecido-, con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, entidad que en un plazo de **seis (6) meses**, deberá entregarle un predio equivalente en condiciones medioambientales y productivas de igual o mejores condiciones del que aquí se restituye y, sólo en el evento de no ser posible esta reposición, se le compense económicamente, para cuyo efecto deberá contar insoslayablemente con la voluntad libre e informada de su esposa **MARÍA BRÍGIDA ZAPATA JARAMILLO**, quien actuará como curadora legítima de su cónyuge desaparecido, pero porque además se le debe incluir en la titulación del fundo sucesorio a manera de copropietaria conforme lo prevé el Parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 118 ejusdem.

**Séptimo: ORDENAR** al señor **JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI**, si es que para el momento ya ha aparecido, o en su defecto a la solicitante **MARÍA BRÍGIDA ZAPATA JARAMILLO**, en calidad de curadora de bienes, como se le designará en esta sentencia, que una se formalice la restitución del predio **“LOTE DE TERRENO – PARAJE DE CERRO AZUL”** por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá V. -en los términos que aquí se le ha ordenado- y además se haya hecho efectiva la compensación, inmediatamente proceda a transferir ese derecho de dominio en favor del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, exclusivo efecto para el cual se levantará la medida de protección de prohibición de enajenación.

**Octavo: ORDENAR** que al predio que por el Fondo de la UAEGRTD se entregue por compensación a la solicitante, se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**Noveno: ORDENAR** a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, exonere del impuesto

predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

**Décimo:** En orden a garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, se ordena a:

i) El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que una vez se materialice la compensación por equivalente, incorporen a la solicitante, su esposo e hijos, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

ii) El **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone;

iii) El **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

iv) El **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos

ocurridos en el municipio de Trujillo y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

v) **Las autoridades militares y policiales del departamento del Valle del Cauca y con jurisdicción en el municipio de Trujillo, Valle**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante y su grupo familiar para garantizar lo dispuesto en este fallo.

vi) La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del municipio de Trujillo V., consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social, realizado por la UAEGRTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011;

vii) A las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el municipio de Trujillo, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**Décimo primero:** En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido ni las que brillan como inconsecuentes por la restitución por equivalencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

**Décimo segundo:** Queden comprendidas en el numeral décimo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

**Décimo tercero: DECLARAR PERSONA AUSENTE** por desaparición forzada y desde el 16 de febrero de 2008, al señor **JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI**, con todos los efectos a que se refiere el artículo 7° de la Ley 1531 de 2012.

**Décimo cuarto: DESÍGNASE** a la señora **MARÍA BRÍGIDA ZAPATA JARAMILLO**, como **CURADORA LEGÍTIMA** del desaparecido **JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI**, en términos del artículo 433 del Código Civil y en concordancia con lo que reza el ordinal 4º del artículo 656 del Código de Procedimiento Civil, con las facultades propias de esta calidad.

**Décimo quinto: ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, proceda a inscribir, la calidad de ausente del señor **JULIO MARINO AMORTEGUI AMORTEGUI**, en su registro civil de nacimiento.

**Décimo sexto:** Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**OSCAR RAYO CANDELO**

